

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: (059) **2020 – 00499** 01  
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)  
Accionante: Gladys Herlinda Rojas de Ortiz  
Accionados: Porvenir S.A. y Secretaría de Educación de Nariño  
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por la señora Gladys Erlinda Rojas de Ortiz, contra el fallo de fecha 10 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

**1.- Supuestos Fácticos**

Gladys Herlinda Rojas de Ortiz, interpuso acción de tutela en nombre propio, en contra de Porvenir S.A. y de la Secretaría de Educación de Nariño, la cual sustenta en los siguientes hechos:

- 1.-Que desde el primero de marzo de 2013 solicitó ante la Administradora de Pensiones y Cuantías PORVENIR SA. el reconocimiento de la pensión de vejez, cumpliendo con todos los requisitos y documentos exigidos.
- 2.- Que la citada administradora de pensiones, le comunicó en julio de 2016 que no tiene derecho a la pensión de vejez, por lo tanto se hará la

correspondiente devolución de saldos, sin que antes la administradora haya tenido claro cuál es el capital aportado para pensión durante toda su historia laboral.

3.- Que la administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., realizó la devolución de saldos de manera fraccionada, en julio de 2015, se canceló el valor acumulado y aportado en la administradora de pensiones y los bonos pensionales emitidos por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en agosto de 2015 el valor liquidado, reconocido y cancelado por omisión de la entidad de Control de Nariño, en febrero de 2018, el valor liquidado, reconocido y cancelado por el Departamento de Nariño.

4.- Que prestó sus servicios como docente de tiempo completo al Magisterio de Nariño, por lo cual los aportes para pensión se realizaron al Fondo de Prestaciones Económicas y Sociales Del Magisterio de Nariño – FOMAG - y los cuales se encuentran en la Fiduprevisora, sin que se hubiese realizado la devolución de saldos respecto de tales cotizaciones.

5.- Que desde el año de 2013, continuamente ha enviado y realizado derechos de petición a Porvenir SA., para que se adelanten las gestiones ante las entidades a las que prestó sus servicios a efectos de recaudar los aportes pertinentes para realizar la devolución de saldos.

6.-Que en 2018 Porvenir S.A., con la devolución de los tres (3) avances o devoluciones de saldos, cerro y archivó nuevamente su proceso y dejó sin resolver el cobro del periodo aportado a pensiones en el FOMAG del tiempo laborado ante la Secretaria de Educación de Nariño.

7.- Que desde entonces elevó varios derechos de petición ante Porvenir S.A., Oficina Coordinadora de Bonos Pensionales, para que se levante el archivo del proceso y acudió personalmente a las oficinas de la entidad en más de quince (15) ocasiones en donde fue atendida por un asesor de la entidad, quién le manifestó que debe esperar a que la Coordinación de la Oficina de Bonos Pensionales se pronuncie, sin obtener una respuesta clara y concreta a sus solicitudes.

8.- Que mediante oficio con radicado NAR2019EE20950 de septiembre de

2019, la Secretaria de Educación de Nariño solicitó a Porvenir S.A., la liquidación del bono pensional correspondiente para emitir el acto administrativo de liquidación y reconocimiento y presentarlo ante la FIDUPREVISORA para que avale el pago, debiendo precisar que dichas gestiones no dieron resultado por cuanto cambió el sistema de certificación laboral.

9.- Que la Secretaria de Educación de Nariño, adelantó el 17 de febrero del presente año ante la Oficina de Bonos Pensionales OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Certificación Electrónica de Tiempos laborados – CETIL- y remitió el oficio de fecha 24 de febrero del presente año al Coordinador de Bonos Pensionales de PORVENIR SA., con radicado No. NAR2020EE00391 solicitando la continuidad del trámite del cálculo de las cuotas partes del bono pensional a su nombre, manifestando, además, que la liquidación realizada por PORVENIR SA., será remitida para estudio de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A., y una vez aprobado se procederá con la expedición del acto administrativo definitivo el cual una vez suscrito se remitirá nuevamente a FIDUPREVISORA SA., para realizar el pago.

10.- Que informada de las gestiones y las solitudes de la Secretaria de Educación de Nariño ante PORVENIR S.A., formuló dos derechos de petición, solicitando se le informe sobre las acciones realizadas por parte de la entidad administradora con el objeto de liquidar el bono pensional y remitirlo a la Secretaria de Educación de Nariño, para su validación reconocimiento y pago, sin que las respuestas brindadas a los mismos satisfagan lo solicitado.

11. Que mediante oficio del 2 de junio del presente año, se le informa "...que los tiempos correspondientes al departamento de Nariño presentan el error 3911 en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales - OBP -. Este error indica que esos periodos no serán válidos para bono, debido a que su empleador a la entrada en vigencia de la Ley 793 que es el 31 de junio de 1995, no lo afilió al sistema de seguridad social, por lo cual la entidad Municipio de Nariño deberá realizar el pago de estos aportes por medio del cálculo por omisión. Este cálculo por omisión deberá realizarlo la entidad y pagarlos a Porvenir para que sea acreditado en su cuenta de

ahorro individual...”

12. Que la respuesta de la administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA, del 3 de junio del presente año, no cumple bajo ningún criterio a la solicitud por la cual se acude a la acción constitucional, ya que es la misma respuesta omisiva que ha venido obtenido en muchas otras circunstancias anteriores y durante los siete (7) años dentro del proceso de reclamación de la pensión o la devolución de saldos.

13. Que el 27 de mayo de 2020, interpuso acción de tutela, en contra de PORVENIR S.A, y solicitó la vinculación de la Secretaria de Educación de Nariño, por la presunta vulneración al derecho fundamental al derecho de petición.

14. Que con fallo de fecha 08 de junio de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, se negó la acción constitucional, por configurarse un hecho superado.

15. Que impugnó el prenotado fallo, el cual fue confirmado en segunda instancia.

16. Que como consecuencia de lo anterior, al no estar conforme con las respuestas formuló nuevamente solicitud a PORVENIR S.A., de fecha 23 de junio del presente año, solicitando continuar con el trámite del cálculo del bono pensional a su nombre y realizar la liquidación correspondiente a los aportes para pensión del periodo comprendido entre el 11/ 04/ 1996 a 05/03/ 2003 con la interrupción del periodo del por comisión no remunerada del 05/02/1998 a 10/01/1999 y 31/01/2000 a 21/03/2001, aportados al Fondo de Pensiones del Magisterio de Nariño -FOMAG, solicitud a la que no se me ha dado respuesta dentro de los términos de ley.

17. Que también se elevó solicitud de fecha 23 de julio de 2020 al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL MAGISTERIO DE NARIÑO – FOMAG, quien informó: “En atención a su petición, de manera atenta me permito informar que este despacho mediante oficio No. NAR2020EE011167 de fecha 14 de julio de 2020, ha solicitado a la entidad PORVENIR FONDO DE PENSIONES, dar respuesta a la solicitud realizada

el día 14 de febrero de 2020, con respecto al cálculo de la cuota parte de bono pensional, teniendo en cuenta los servicios prestados como educadora al servicio del Departamento de Nariño.

Respecto a las gestiones adelantadas, nos permitimos informar que hasta la fecha se da ha dado contestación a los requerimientos de la entidad porvenir, encargada de realizar el cálculo de la CUOTA parte del bono pensional, y con respecto al proceso de reconocimiento, se iniciará, una vez PORVENIR, emita un pronunciamiento; situación que dará lugar a la continuación del trámite, con la elaboración del proyecto de acto administrativo y su posterior remisión a la Fiduprevisora S.A. para el correspondiente estudio como entidad encargada de la administración de los recursos del FOMAG. Hasta tanto no responda la entidad Fondo de Pensiones de Porvenir, no es posible iniciar el trámite de reconocimiento de prestaciones a cargo del FOMAG contemplado en el decreto 1272 de 2018.”

## **2.- Lo Pretendido.**

Como pretensiones de la presente acción constitucional se exponen:

*“1. Por lo tanto, su señoría, solicito se requiera a la administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA. resuelva lo solicitado en el oficio por parte de la Secretaría de Educación de Nariño de proseguir con el proceso y liquidar el bono pensional para dar trámite a las gestiones de reconocimiento y pago del bono pensional.*

*2. Que, se requiera a PORVENIR SA. responda de fondo de manera clara, precisa y oportuna mis solicitudes de información de avance del proceso, por cuanto lo contestado no resuelve de manera clara y precisa a lo solicitado en mi petición.*

*3. Como consecuencia de lo anterior y en aras de proteger mis derechos, que una vez se tenga respuesta la Secretaria de Educación de Nariño tenga conocimiento de la respuesta con la liquidación del bono pensional solicitado a PORVENIR, resuelva mi situación jurídica en un término no perentorio de dos días, revise la liquidación presentada y profiera los actos administrativos correspondientes al reconocimiento y pago de los aportes*

*pensionales que se me adeudan.”*

### **3.- La Actuación.**

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien la admitió en auto de fecha 28 de julio de 2020, vinculando al trámite a La Fuduprevisora S.A., al Fondo de Prestaciones Económicas y Sociales del Magisterio de Nariño- Fomag.

Igualmente, se ordenó oficiar al Juzgado Treinta Ocho Civil Municipal de Bogotá y al Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, con el objeto de enterarlos de la presente acción constitucional.

### **4.- Intervenciones**

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos del Juzgado Treinta Ocho Civil Municipal de Bogotá, al Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad y de la Secretaría de Educación de Nariño.

### **5.- La Providencia de Primer Grado**

El Juez a-quo negó el amparo solicitado por considerar **(i)** que la accionada dio respuesta de fondo a la petición formulada por la accionante, mediante correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2020, indicándole entre otras cosas, que debía aportar los documentos allí relacionados; **(ii)** que la comunicación remitida a la actora, responde materialmente la petición formulada, correspondiéndole a la actora allegar la información requerida; **(iii)** que no se evidencia vulneración del derecho de petición por parte de la Secretaría de Educación de Nariño, como quiera que no se observa petición que se hubiese formulado ante dicha entidad.

### **6.- La Impugnación.**

Inconforme con la decisión de primer grado la accionante, procedió a su impugnación argumentando que *“En la parte motiva del fallo de tutela de primera*

*instancia proferida por el JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIASMULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, señala que PORVENIR S.A en fecha 10 de agosto de 2020, a través de correo electrónico de la aquí accionante ROJAS DE ORTIZ, resolvió de fondo la petición, sin embargo la respuesta dada por PORVENIR S.A NO resuelve mi petición; ya que los documentos que ha solicitado ya fueron aportados oportunamente ante la entidad administradora, es decir, la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, en todo caso sino tuviera toda la documentación necesaria PORVENIR S.A, estos documentos no deben ser solicitados al aquí al accionante GLADYS ROJAS DE ORTIZ, ya que no reposan en mis archivos, sino que los documentos deben reposar en las bases y archivos de la Secretaría de Educación de Nariño, por ser la entidad competente y responsable de la custodia y almacenamiento de los mismos, y es ante esta entidad que se debe solicitar toda la documentación necesaria para resolver en el menor tiempo posible mi petición.*

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- La Competencia.**

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.- Problema Jurídico Por Resolver.**

Corresponde a esta sede judicial determinar **(i)** si Porvenir S.A., vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante y **(ii)** si la acción de tutela es la vía idónea para que se ordene a la accionada la liquidación y pago del bono pensional que reclama.

### **3.- Procedencia de la Acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

### **4.- La Subsidiariedad**

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

*“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.*

*Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*

## **5.- Del derecho fundamental de petición**

Respecto de dicha garantía fundamental, la Corte Constitucional mediante sentencia T-206 de 2018, precisó:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha*

indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>[24]</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>[25]</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>[26]</sup>.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas<sup>[27]</sup>. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>[28]</sup>. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>[29]</sup>.

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones<sup>[30]</sup>. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>[31]</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido

*efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”<sup>[32]</sup>.*

## **6.- El Caso en Concreto.**

Descendiendo al caso objeto de estudio, de los documentos aportados por la accionantes con el escrito de impugnación, evidencia el Despacho que, en efecto, Porvenir S.A., dio respuesta a la petición formulada por la accionante y que es objeto de la presente acción constitucional, a través del cual se le informa que Oficina de Bonos Pensionales OBP, registra un error en cuanto a los tiempos de cotización respecto de los cuales la actora, está efectuando la solicitud de devolución de saldos, por tanto, a fin de solucionar tal situación debe aportar los documentos que allí se relacionan.

En relación con el particular, se tiene que, si bien, la comunicación remitida no responde de fondo la solicitud formulada por la accionante, lo cierto del caso es que, tal situación no genera, per se, una vulneración de su derecho fundamental de petición, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, “(...) cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.”.*

Conforme con lo anterior, resulta dable colegir que con ocasión del error informado por la Oficina de Bonos Pensionales OBP, adscrita a la accionada, no le resulta dable a Porvenir S.A., brindar una respuesta de fondo a la accionante, en relación con la petición formulada, como quiera que para establecer la posibilidad de acceder a lo solicitado, previamente debe aportarse la documental requerida en la correspondiente comunicación, siendo ésta una actuación que se ajusta a lo dispuesto en el aparte normativo aquí requerido.

Ahora bien, resulta del caso precisar que, se escapa a la esfera de conocimiento del juez constitucional, en sede de impugnación la réplica que de la citada respuesta efectuó la accionante, como quiera que la misma no fue objeto de debate en primera instancia, así como, tampoco puede endilgársele a Porvenir S.A., vulneración de las garantías fundamentales de la pretensora de la presente acción constitucional, como quiera que no se acreditó de forma alguna, que ya se hubiesen radicado los prenotados documentos.

Igualmente, ante la afirmación efectuada por la actora, en cuanto informa que los documentos solicitados se encuentran en custodia de la Secretaría de Educación de Nariño, vale recabar que tal situación, tampoco es de resorte del juez de tutela en segunda instancia, cuyas facultades se circunscriben específicamente a la revisión del fallo proferido por el *a quo*.

De otra parte, en cuanto a la pretensión tercera formulada en el libelo genitor, se evidencia que no satisface el principio de subsidiariedad que gobierna la presente acción, como quiera que de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, no es la acción de tutela el mecanismo a efectos de obtener la liquidación y pago del bono pensional reclamado, como quiera que para tal fin el legislador previó las acciones correspondientes en la vía ordinaria, en su especialidad laboral, a efectos de que sea el juez natural quien estudie las circunstancias propias del presente caso y determinen si hay lugar a la liquidación y pago de las prenotadas sumas.

Respecto del particular, cabe resaltar que no es labor del juez constitucional entrar a establecer si la accionante cumple con los requisitos legales para que acceder al bono pensional aquí referido, dado que, el ordenamiento jurídico cuenta con las acciones pertinentes, al interior de las cuales puede darse el debate probatorio adecuado y de esta manera concluir con cierto grado de certeza, si hay lugar a ello.

Por lo aquí expuesto, habrá de confirmarse la providencia de fecha 10 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

## DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

## RESUELVE

**Primero: CONFIRMAR** la providencia de fecha 10 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**Segundo: NOTIFICAR** la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero: COMUNICAR** telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

**Cuarto: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

JUEZA